



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/SR.250
3 de febrero de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE CONTRA LA TORTURA

16º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PUBLICA)* DE LA 250ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 2 de mayo de 1996, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. DIPANDA MOUELLE

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del
artículo 19 de la Convención (continuación)

Segundo informe periódico de Finlandia (continuación)

* El acta resumida de la segunda parte privada de la sesión se
distribuye con la signatura CAT/C/SR.250/Add.1.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo.
Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además,
incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse,
dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento,
a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108,
Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un
documento único que se publicará poco después de la clausura del período de
sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas .

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL
ARTICULO 19 DE LA CONVENCION (tema 7 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico de Finlandia (CAT/C/25/Add.7); HRI/CORE/1/Add.59)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Lang, el Sr. Lehmus y el Sr. Sintonen (Finlandia) toman asiento a la Mesa del Comité .

2. El Sr. LANG (Finlandia) dice que se han hecho varias preguntas acerca de la definición de la tortura en Finlandia, que es muy abstracta puesto que tiene por objeto abarcar el mayor número de situaciones posible. Reconoce que una definición concreta tiene una virtud educativa y ofrece la posibilidad de obtener información precisa, y no vacilará en comunicar a su Gobierno el mensaje del Comité a ese respecto. Los conceptos jurídicos de Finlandia son similares a los del sistema continental, de manera que no hay dificultad alguna respecto de la cooperación internacional en la cuestión de la tortura.

3. Aunque hace más de 20 años que no se aplica la prisión preventiva a los reincidentes peligrosos, esa forma de castigo todavía figura en el Código y se necesitaría una reforma legislativa para modificar la definición de tales delincuentes.

4. Los romaníes no son objeto de ninguna medida discriminatoria ni se inscriben por separado en los registros de población. La nueva legislación sobre los derechos cívicos y políticos fundamentales regula los derechos de las minorías sami y romaní, porque los gitanos viven en Finlandia desde hace siglos y están tan bien integrados que se consideran indígenas.

5. En cuanto a la pregunta acerca del funcionario de prisiones que hizo comentarios despreciativos sobre un violador somalí, dice que el Ministro de Justicia ha desaconsejado el procesamiento del funcionario porque en semejante causa se pondría en tela de juicio la libertad de expresión y el proceso tendría pocas probabilidades de éxito. En cambio, se han tomado medidas disciplinarias inmediatas contra el funcionario y se le ha dirigido una reprimenda severa.

6. La reclusión en régimen de incomunicación puede ordenarse bien como medida disciplinaria, bien como medida de seguridad preventiva para proteger al personal penitenciario, a los demás reclusos o al propio interesado. Dicho régimen, cuando es de carácter preventivo, puede mantenerse durante un período indefinido, pero está estrictamente reglamentado y la situación debe reexaminarse cada mes. El ombudsman ha pedido aclaraciones sobre la legislación aplicable a este respecto. La incomunicación por motivos disciplinarios debe reexaminarse a intervalos regulares, que están especificados.

7. En el caso de un funcionario del Estado que comete actos de tortura, no se fija ningún límite máximo a la indemnización de la víctima, indemnización de cuyo pago es responsable el Estado. Si un particular comete una agresión que da lugar a lesiones corporales, el límite máximo de las indemnizaciones por daños es aproximadamente de 50.000 dólares.

8. Antes de 1948 se aplicaban en Finlandia las normas legales sobre la práctica de la prueba, lo cual significaba que los tribunales no podían aceptar ciertos tipos de pruebas. Sin embargo, a partir de entonces, con la introducción de la teoría de la libre apreciación de la prueba, el ordenamiento finlandés se ha adaptado al sistema jurídico continental. Si bien no se excluye automáticamente ningún tipo de prueba, los tribunales nunca han admitido ninguna prueba obtenida por medios inadmisibles. En la práctica, el último caso en que intervinieron actos de tortura fue oído por los tribunales en 1946.

9. Su última observación se referirá a la detención de los solicitantes de asilo en las mismas condiciones que los delincuentes comunes. Si bien puede decirse que las condiciones son mejores en las cárceles que en las dependencias policiales o en algún otro tipo de lugar de internamiento, reconoce que la situación no es satisfactoria. El problema es que, en el caso de Finlandia, una gran afluencia de inmigrantes es un hecho sin precedentes.

10. El Sr. LEHMUS (Finlandia), contestando a la pregunta del Sr. Yakovlev acerca de la investigación de los delitos presuntamente cometidos por la policía, dice que está a punto de introducirse una reforma de los tribunales en la cual las diligencias menores de instrucción, que antes formaban parte de las competencias policiales, se convertirán en una actividad independiente. No ha habido ningún indicio de prácticas abusivas o de falta de objetividad, pero la reforma tiene por objeto mejorar la confianza del público en las diligencias de procesamiento. En espera de la reforma, pueden encargarse de dirigir la investigación de los delitos presuntamente cometidos por funcionarios de policía unos fiscales públicos nombrados especialmente a tal efecto, a quienes se notificarán todas esas alegaciones.

11. Respecto de la pregunta del Sr. Regmi acerca del posible prejuicio policial en los conflictos entre la población mayoritaria finlandesa y los extranjeros o las personas pertenecientes a minorías, dice que el único caso registrado hasta la fecha ha sido investigado a fondo por el ombudsman adjunto, quien ha llegado a la conclusión de que la policía no ha actuado de manera ilegal. Un funcionario de policía que empleó expresiones impropias ha recibido una reprimenda severa, y se han dado instrucciones acerca de los términos que han de emplearse en estos casos. Se han registrado recientemente, por primera vez, en Finlandia algunas manifestaciones de racismo y xenofobia. Las autoridades han tomado muy en serio la cuestión y se está haciendo todo lo posible para combatir esas manifestaciones.

12. En respuesta a la pregunta del Sr. Burns y de la Sra. Iliopoulos-Strangas dice que la detención administrativa puede aplicarse a los extranjeros que tratan de entrar en el país, en los casos en que es necesario verificar su

identidad. Reconoce que, a raíz de la reciente reforma de la Constitución, tal vez sea necesario establecer un nuevo procedimiento para tramitar los casos de detención administrativa, a fin de que las decisiones de esa índole se adopten sobre una base jurídica y no administrativa.

13. Acerca de la observación hecha por el Sr. Burns sobre el párrafo 78 del informe, indica que el texto, de hecho, debería decir "... la persona detenida o arrestada debe tener la oportunidad de elegir un abogado...".

14. El Sr. Sørensen ha preguntado si existen garantías legales para prevenir los malos tratos a las personas detenidas en las comisarías de policía, y si se informa a los familiares del detenido. Sólo en casos excepcionales se deja de respetar el derecho del detenido a que sus familiares sean informados, cuando, por ejemplo, la policía considera que los familiares están implicados en el mismo delito. En cuanto a la pregunta relativa al procedimiento seguido durante los reconocimientos médicos, lo normal es que el funcionario de policía no se halle en la misma habitación, sino que observe el reconocimiento detrás de una ventana en una habitación adyacente, a fin de que no pueda oír lo que se dice.

15. El Sr. Pikis ha preguntado si los extranjeros tienen derecho a asistencia letrada en sus tratos con las autoridades. El artículo 1 de la Ley de extranjería, recientemente modificada, prescribe que las disposiciones promulgadas en virtud de acuerdos internacionales vinculantes para Finlandia deben aplicarse a la entrada de los extranjeros en Finlandia, a su salida y a su residencia y empleo en el país. La decisión de denegar la entrada será tomada por las autoridades de control de pasaportes, los guardias de frontera o las autoridades aduaneras.

16. A tenor de la misma ley, los criterios de deportación de extranjeros son los siguientes: la presencia en Finlandia sin pasaporte, visado o permiso de residencia válidos; la falta de medios de subsistencia, la condena por un delito punible con una pena mínima de un año de prisión, las repetidas infracciones de la ley; una conducta que ponga en peligro la seguridad de los demás; y la participación en actividades de sabotaje, espionaje o de otra índole que pongan en peligro las relaciones de Finlandia con otro país. Se puede apelar de todas esas decisiones ante el Tribunal Administrativo Provincial, la Junta de Apelaciones en materia de Asilo o el Tribunal Administrativo Supremo.

17. Contestando a la pregunta del Sr. Pikis sobre el curso dado a los casos de alegaciones de prácticas abusivas por parte de la policía, dice que sólo en poquísimas ocasiones las investigaciones han dado lugar a la formulación de cargos; en general, no se ha considerado necesario adoptar otras medidas.

18. En cuanto a la cuestión del silencio, toda persona acusada de un delito tiene derecho a guardar silencio si considera que una declaración puede incriminarla. Además, los testigos tienen derecho a guardar silencio cuando el asunto concierne a un pariente próximo. Durante las investigaciones previas al juicio, tanto los sospechosos como los testigos son informados de ese derecho antes del interrogatorio.

19. En respuesta a una pregunta de la Sra. Iliopoulos-Strangas, dice que toda persona en detención administrativa tiene derecho a utilizar su idioma y a disponer de los servicios de un intérprete.

20. El Sr. SINTONEN (Finlandia), contestando a preguntas referentes a la legislación sobre los derechos de los pacientes y la salud mental, en relación con el párrafo 102 del informe, dice que en Finlandia la legislación en materia de salud mental y otra asistencia médica se aplica también en las cárceles. Deben cumplirse los tres criterios enumerados en el párrafo 105 para que una persona sea sometida a tratamiento psiquiátrico involuntario.

21. Se ha hecho una pregunta sobre la reclusión de personas por motivos de salud mental. Cuando se considera necesario el tratamiento psiquiátrico involuntario de un recluso, la decisión debe ser tomada por el hospital o la dependencia de asistencia médica después de un período de observación. El paciente tiene derecho a recurrir contra la decisión ante el Tribunal Administrativo en un plazo de 14 días.

22. El Sr. LANG (Finlandia), refiriéndose al párrafo 120 del informe, dice que la policía lleva un registro informatizado especial de la población romaní, pero no porque sean romaníes, sino porque han cometido algún delito. La existencia de tales registros de delincuentes es práctica normal en la mayoría de los países.

23. Se han hecho algunas preguntas sobre la llamada política del "país seguro". Una de las dificultades que suscita la aplicación de esa política es que parece ofrecer garantías excesivas a poblaciones enteras. Otra es que, si bien es muy fácil poner un país en la lista de los "seguros", lo es mucho menos, desde el punto de vista diplomático, incluir un país en la lista de los no "seguros", en vista del mensaje que ello transmite a la comunidad internacional. En el pasado, uno de los criterios utilizados para aplicar esa política era que todos los países miembros del Consejo de Europa eran "seguros", porque eran Estados de derecho. La situación ahora se ha complicado bastante, porque muchos de esos países se enfrentan a conflictos armados en la actualidad, bien en sus fronteras, bien en el interior de ellas.

24. Para luchar contra la tortura, es indispensable no sólo procurar en todo lo posible que las víctimas de los malos tratos reconocidos oficialmente puedan ejercer su derecho a un tratamiento y una indemnización adecuados, sino también defender con el máximo ahínco el imperio de la ley en general, ya que sólo el imperio de la ley puede garantizar que con el tiempo el mundo llegue a ser un lugar más seguro para todos sus habitantes.

25. El PRESIDENTE da las gracias a la delegación de Finlandia por sus contestaciones circunstanciadas a las preguntas que se han formulado y desea saber si Finlandia ha estudiado la posibilidad de hacer una contribución al Fondo Voluntario para las Víctimas de la Tortura.

26. El Sr. LANG (Finlandia) dice que su delegación no está en condiciones de prometer una contribución inmediata, pero que no dejará de transmitir el mensaje a su Gobierno.

27. El Sr. SØRENSEN observa que en los diez primeros años de la existencia del Fondo, Finlandia es la que ha hecho las mayores contribuciones y que su historial a este respecto es muy impresionante.

La sesión pública se suspende a las 16.15 horas y se reanuda a las 17.55 horas.

28. El Sr. YAKOVLEV (Relator para el país) da lectura de las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre el segundo informe periódico de Finlandia:

"Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura"

FINLANDIA

1. El Comité estudió el segundo informe periódico de Finlandia (CAT/C/25/Add.7) en sus sesiones 249ª y 250ª, el 2 de mayo de 1996 (véanse las actas CAT/C/SR.249 y 250) y aprobó las siguientes conclusiones y recomendaciones.

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado el detallado informe del Gobierno de Finlandia, en el que se describen las medidas y las novedades en cuanto a la aplicación de la Convención registradas en el país desde la presentación del informe inicial, en octubre de 1990. El Comité también acoge con satisfacción el documento básico (HRI/CORE/1/Add.59) presentado por el Gobierno, en el que se expone el perfil de Finlandia en estos aspectos. El informe ha sido preparado de conformidad con las directrices establecidas por el Comité y proporciona la información suplementaria que éste había pedido.

B. Aspectos positivos

3. El Comité no ha recibido ninguna información sobre presuntos actos de tortura en Finlandia.

4. El Comité toma nota con satisfacción de las medidas importantes que el Estado Parte ha tomado para seguir desarrollando las medidas legislativas referentes a la aplicación de la Convención. Entre esas medidas, el Comité destaca con particular agrado la revisión de la Constitución destinada a permitir la incorporación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

5. El Comité también considera importante que esa revisión haya permitido consagrar en el máximo nivel legislativo el "principio de la normalidad", según el cual las condiciones en los lugares de detención deben ser similares, en lo posible, a las que existen en la comunidad en general.

6. La incorporación, en la Ley de investigación preliminar, de disposiciones detalladas acerca del procedimiento correcto de interrogatorio también es motivo de satisfacción.

7. El Comité, además, considera una novedad importante la creación del Centro de Rehabilitación para las Víctimas de la Tortura.

8. El Comité toma nota con satisfacción de que el Gobierno de Finlandia se propone abolir el sistema de detención administrativa.

C. Motivos de preocupación

9. No existe en el derecho penal de Finlandia ninguna disposición que contenga una definición concreta de la tortura.

10. En el derecho finlandés no hay ninguna disposición que prohíba expresamente utilizar en las actuaciones judiciales las declaraciones obtenidas bajo la tortura. El Comité considera que tal disposición constituiría una medida preventiva eficaz contra los actos de tortura.

11. Aunque en la práctica se ha abolido la reclusión preventiva de los reincidentes peligrosos, no se facilita ninguna información sobre las iniciativas que han tomado las autoridades finlandesas para modificar las disposiciones correspondientes de la Ley sobre los reincidentes peligrosos.

12. El Comité se muestra preocupado porque el establecimiento de una lista de países seguros en la Ley de inmigración de Finlandia no constituye una protección jurídica suficiente de los derechos de las personas a quienes se deniega el asilo.

D. Recomendaciones

13. El Comité recomienda al Estado Parte que incluya en su legislación la definición de la tortura como delito específico cometido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones oficiales, de conformidad con el artículo 1 de la Convención, pues considera insuficiente la definición de agresión que se encuentra en el Código Penal de Finlandia.

14. También se recomienda que se concluya el procedimiento para la abolición de la detención preventiva.

15. Asimismo, el Comité considera aconsejable el establecimiento de un organismo independiente para investigar los delitos presuntamente

cometidos por la policía, cuestión que en la actualidad se está estudiando en Finlandia.

16. El Comité apoya la idea de consolidar el cargo del ombudsman para la inmigración y de establecer un cargo de ombudsman especial para los derechos humanos en el Estado Parte.

17. El Comité recomienda que se brinde protección jurídica a los solicitantes de asilo que son devueltos a un país incluido en la lista de países seguros por decisión de la autoridad competente. En las decisiones sobre expulsión, retorno (devolución) o extradición deben respetarse las disposiciones del artículo 3 de la Convención.

18. El Comité recomienda que se incluya en el derecho procesal penal del Estado Parte una disposición especial acerca de la exclusión, en las actuaciones judiciales, de las pruebas o indicios obtenidos, directa o indirectamente, como resultado de torturas, según se dispone en el artículo 15 de la Convención."

29. El Sr. LANG (Finlandia) dice que su delegación transmitirá las conclusiones y recomendaciones al Gobierno, a quien se informará del diálogo instructivo y profesional mantenido con el Comité. A su regreso a Finlandia, también convocará una rueda de prensa para dar la mayor difusión posible a la reunión y a su resultado.

30. El PRESIDENTE agradece a la delegación su actitud atenta y su colaboración sin reservas, así como la información muy completa que ha proporcionado al Comité.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas .